No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	3	6	35804	SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2	3	7	39404	SOLANYEL JARAMILLO	TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	7	39404	CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO	TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	3	7	25539	DAVID MOSQUERA RUIZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	21-12-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	3	3	29404	YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	27-12-23	CONEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
6	3	3	38709	JORGE SAA SAIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-12-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	3	3	9716	WILLIAM JAIMES PÉREZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	18-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	3	3	36041	FAUSTINO MARMOL RADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	19-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	3	3	10432	JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ BONILLA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	15-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	3	3	22393	LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O COMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN	14-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	3	3	31718	MAURICIO PIÑEREZ PÉREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	3	3	11508	MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA SIENDO VICTIMA UNA MENOR DE 14 AÑOS	14-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
13	3	3	30979	OSCAR MAURICIO CONTARDI OSORIO	ACCESO CARNAL ABUSICVO CON MENOR DE 14 AÑOS	19-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	3	4	7980	KEVIN GONZALEZ DE AVILA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	27-12-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	3	7	40308	DANNY YOAN LESMES MORANTES	HURTO AGRAVADO	21-12-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
16	3	2	3929	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS	HOMICIDIO AGRAVADO	19-12-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS,, CONFORME A LO QUE SE EXPONE EN LA PARTE MOTIVA- ADEMAS SE REQUIERE ACLARACION POR LA ORDEN DE CAPTURA QUE REGISTRA EL PENADO .
17	3	2	36990	JORGE ENRIQUE AMADO ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO

18	3	2	33694	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-12-23	NO REPONER EL AUTO 4/09/2023 NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR(J03PCTOESPBUCARAMANGA) EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.
19	3	2	35073	MERVIN CAMACHO VEGA	HURTO CALIFICADO	26-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 27 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
20	3	2	35073	MERVIN CAMACHO VEGA	HURTO CALIFICADO	26-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION DE 150,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
21	3	2	34652	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	26-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION 50,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
22	3	2	34652	JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	26-12-23	OTORGAR REDENCION DEPENA POR CUANTIA DE 14 DIAS DE PRISION
23	3	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	30-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPUESTO.. SE OFICIO AL PENAL PARA QUE ENVIE DOCUMENTOS DE L.C PARA ENTRAR A ESTUDIAR NUEVAMENTE.
24	3	2	18378	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	CONCEDER LA LIBERAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION 500,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONFORME A LO EXPRESADO.
25	3	2	24234	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-12-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , APARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
26	3	2	24234	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA 5 MESES 2 DIAS DE PRISION, Y NO RECONOCER COMPUTOS POR EL PERIODO DE NOVIEMBRE 2023 , CONFORME A LO EXPUESTO.
27	3	2	31245	FABIAN ANDRES RIVERA REY	FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGA DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	CONCEDER LA LIBERAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION 500,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONFORME A LO EXPRESADO.
28	3	6	27690	JORGE ORTIZ TAMAYO	HOMICIDIO AGRAVADO	26-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES 25,5 DIAS Y CONCEDER EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA PREVIA CAUCION 200,000 MMIL PESOS SUSCEPTIBLE DE POLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
29	3	4	25922	VICTOR MANUEL VALENCIA LOPEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	27-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO , PRESCINDIENDOSE DE LA CAUCION , DADO A QUE SE TIENE EN CUENTA LA QUE PAGO CUANDO SE LE OTORGO LA PRISION DOMICILIARIA.

30	3	2	34997	CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-12-23	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA, PREVIA CAUCION 200,000 NO SUSCEPTIBLE DE POLIZA Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
31	3	2	36215	JESUS DAVID CASTILLO ECHEVERRY	HOMICIDIO	27-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION 2, SM.L.M.V REALES. Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO..
32	3	4	8679	LENNIS - GUALDRON SIERRA	HURTO AGRAVADO	26-12-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
33	3	4	37853	KAREN MARLIN - VILLAMIZAR SANDOVAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	CONCEDE REDENCION -LIBERTAD CONDICIONAL
34	3	7	39367	MAIRA ALEJANDRA - PIÑERES SUAREZ	HURTO CALIFICADO	26-12-23	AVOCA CONOCIMIENTO - RECONOCE REDENCION -CONCEDE DOMICILIARIA
35	3	5	39592-Bestdoc	OMAR GIOVANNI - SUAREZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
36	3	5	25962	NEVER DARIO CALLEJAS TABARES	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	27-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	3	5	18993	JORGE WILLIAM MORALES	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO	28-12-23	CESA TRAMITE DEL ARTICULO 477 CPP
38	3	5	19319	FRANCISCO - CARDENAS ARNESTO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	RECONOCE REDENCION
39	3	5	12630	GEOVANIS - VEGA ESCOBAR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-12-23	CONCEDE REDENCION 84 DIAS NIEGA REDENCION CERTIFICADO 18936696
40	3	7	10369	FAIBER ALBERTO VALENCIA TORRA	PORTE DE ARMA DE FUEGO	19-12-23	NEGAR SOLKICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
41	3	1	34508	CARLOS ANDRES ALMEIDA CARREÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	07/12/202	ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE RECONOCER REDENCION DE PENA
42	3	1	13485	WILLIAN JAVIER AYALA RAPALINO	PORTE DE ARMA DE FUEGO	20-12-23	CONCEDER LIBERTADCONDICIONAL

NI	**—**	**13485**	**—**	**EXP. FÍSICO**
RAD	**—**	**68081600013520140052300**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO**	
Identificación	**1.096.216.051**	
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN	
Delito(s) Acumulados	1°	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
	2°	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA	
Procedimiento	Ley 906 de 2004	

Providencias Judiciales que contienen la condena		**Fecha**		
		DD	**MM**	**AAAA**
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA	24	05	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final		23	06	2021
Fecha de los hechos acumulados	1°	25	03	2014
	2°	29	07	2015

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**124**	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	124	15	-
Pena privativa de otro derecho – Prohibición de porte de armas	94	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión	666.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-

Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		04	08	2020	05	14	-
Redención de pena		05	07	2023	06	23	-
Redención de pena		21	11	2023	05	21	-
Privación de la libertad (1) 68081600013520140052 3	Inicio	25	03	2014	-	03	-
	Final	27	03	2014			
Privación de la libertad (2) 68081600013520150182 2	Inicio	29	07	2015	06	00	-
	Final	25	01	2016			
Privación de la Libertad (3) 68081600013520140052 3	Inicio	25	01	2016	96	06	
	Final	21	11	2023			
Subtotal					*120*	*07*	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema

penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 74 meses 21 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 120 meses 07 días de prisión de los 124 meses y 15 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

Si bien es cierto que registra sanciones disciplinarias, estas datan de los años 2016, 2017 y 2021, e igualmente, fueron cumplidas a cabalidad e igualmente, se halla cumpliendo con un comportamiento adecuado desde el pasado mes de septiembre de 2021

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 4211480 del 13/12/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será la CARRERA 37A # 49-51, BARRIO "EL CHICO", BARRANCABERMEJA, SANTANDER; TELÉFONO 3222561901. De ello da cuenta ADRIÁN AMAYA MOSCOTE presidente de la JAC de dicho barrio, y las declaraciones de NUMAEL ANTONIO RAMÍREZ JORGE y LEIDY JOANA AYALA RAPALINO (hermana del sentenciado). Así mismo da cuenta del domicilio en que residirá mientras tiene lugar el mecanismo sustitutivo de prisión, conforme a lo expuesto en el recibo de servicio público

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no esta en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que impuso la pena conforme a la dosificación punitiva generada, teniendo presente el allanamiento a cargos en la etapa de juzgamiento, concretamente al espacio previo al inicio de la audiencia de juicio oral, reconociendo el descuento de 1/6 parte de la pena, imponiendo la pena de 94 meses y 15 días.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Conforme a la naturaleza del bien jurídico y a que la afectación del sujeto pasivo refiere al Estado, no cuenta con asidero la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en el Centro Penitenciado de Alta y Mediana Seguridad de Girón, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	04 MESES 08 DIAS.

Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 120 meses 07 días de prisión de los 124 meses y 15 días de prisión que contiene la condena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	—	**34508**	—	**EXP Físico**
RAD	—	**68001600000020180035900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CARLOS ANDRÉS ALMEIDA CARREÑO**
Identificación	**1.010.155.875**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO (víctima NNA)
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 03	Penal	Circuito Mixto Conocimiento	Bucaramanga	16	03	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	03	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	10	2018

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**300**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	240	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión	**Fecha**			**Monto**		
	DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena	-	-	-	-	-	-

Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	12	2018	60	22	-
	Final	07	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado documentación alguna que certifiquen las actividades realizadas dentro del penal y con ello, la evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 60 meses 22 días de prisión, de los 300 meses, que contiene la condena.**

3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal, hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

116

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena a favor del condenado **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.401.772.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** el 22 de enero de 2019 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.**

2. Se logra establecer que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de agosto de 2021 al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El sentenciado solicita se le concede redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18918232	01-04-2023 a 30-06-2023	**248**	**150**	Sobresaliente	115
18996063	01-07-2023 a 30-09-2023	**532**	**---**	Sobresaliente	115v
TOTAL		**780**	**150**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	780 / 16
TOTAL	48.75 días

ESTUDIO	150 / 12
TOTAL	12.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** un quantum de **SESENTA Y UN PUNTO VEINTICINCO (61.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Detención inicial
  (tiempo excedido 2016 07175) ⟶ **2 meses 8 días**

- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  3 de agosto de 2021 a la fecha ⟶ **28 meses 23 días**
- Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ **5 meses 25.75 dias**
  Concedida presente Auto ⟶ **2 meses 1.25 dias**

Total Privación de la Libertad	**38 meses 28 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **JAIRO DUEÑEZ ROJAS**, como DEFENSOR PÚBLICO del sentenciado **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.401.772** una redención

de pena por **TRABAJO** Y **ESTUDIO** de **61.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **JAIRO DUEÑEZ ROJAS**, como DEFENSOR PÚBLICO del sentenciado **FRANCISCO CARDENAS ARNESTO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 27 de diciembre de 2023

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedida a la sentenciada **JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.510.175.

ANTECEDENTES

El JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 20 de febrero de 2020 condenó a **JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ** a la pena principal de **VEINTE MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO,** concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 01 de julio de 2020 la vigilancia de la condena impuesta (fl.6), requiriendo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.

2. Ante el trascurso del tiempo sin que la condenado **JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.15), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones del art. 66 del C.P.

3. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto a la condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, posteriormente allegando la caución el día 02 de noviembre de 2023 a este despacho.

4. El sentenciado **JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ** hace presencia el día 22 de diciembre de 2023, mismo día en el que se hace suscribir la diligencia de compromiso ante los funcionarios del juzgado.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 05 de junio de 2023, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y a su defensor (fl. 14).

Superado con amplitud el traslado respectivo, se evidencia que allego la caución prendaria, así mismo, compareció a las instalaciones del palacio de justicia para suscribir diligencia de compromiso (fl.25)

Así las cosas, el despacho colige que el trámite ya no tiene cabida, pues se ha superado las omisiones que en su momento dieron lugar a la apertura de esta diligencia, pues se tiene que el condenado, a la fecha ha cumplido su obligación del pago y ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso.

Por lo expuesto anteriormente, y en aras de preservar la libertad del enjuiciado, se impone cesar el trámite del 477 del C.P.P., que se inició en auto del 05 de junio de 2023 a favor del sentenciado.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a la penada, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: - CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 05 de junio de 2023, en contra del sentenciado **JORGE WILLIAM MORALES RODRIGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.510.175, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

MJS

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede a resolver solicitud de **REDENCION DE PENA** deprecado por el sentenciado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.192.797.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** en virtud a las siguientes penas a saber:

RADICADOS	SENTENCIAS	DELITOS
2016.07451	29-11-2017 Juzgado 01 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2016.00362	02-03-2017 Juzgado 03 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego

2. Se tiene que el condenado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **22 de marzo de 2017** hallándose actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.

3. Ingresa el expediente al despacho el con solicitud de redención de pena deprecado por el sentenciado.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18866668	01-01-2023 A 31-03-2023	-	**378**	sobresaliente	173
18936696	01-04-2023 A 30-06-2023	-	**234**	Sobresaliente	174
19038376	01-07-2023 A 30-09-2023	**232**	**222**	Sobresaliente	175
TOTAL		**232**	**834**		

MJS

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	232 / 16	**ESTUDIO**	834 / 12
SUBTOTAL	14.5días	**SUBTOTAL**	69.5 días
TOTAL = 84 días			

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **GEOVANIS VEGA ESCOBAR,** una redención de pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de junio de 2023 a 30 de junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18936696	01-06-2023 A 30-06-2023	**78**	-	DEFICIENTE	174
TOTAL		**78**	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de marzo de 2017 a la fecha	81 meses	4 días
Redención de Pena		
Concedida auto anterior	20 meses	15 dias
Concedida presente Auto	2 meses	24 dias
Total Privación de la Libertad	104 meses	13 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

MJS

A 90

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.192.797, una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de**, OCHENTA Y CUATRO (84) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a **GEOVANIS VEGA ESCOBAR,** el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18936696	01-06-2023 A 30-06-2023	**78**	-	DEFICIENTE	174
TOTAL		**78**	-		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **GEOVANIS VEGA ESCOBAR** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

MJS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** el 18 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **8 DE OCTUBRE DE 2019**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19029977	01-09-2023 a 30-09-2023	---	**120**	Sobresaliente	120
TOTAL		---	**120**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	120 / 12
TOTAL	10 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** un quantum de **DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
  8 de octubre de 2019 a la fecha ⟶ **50 meses** **19 días**

- Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ **12 meses** **23 dias**
  Concedida presente Auto ⟶ **10 dias**

Total Privación de la Libertad	**63 meses**	**22 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y

[1] 20 de enero de 2014

perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

> "El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familia y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.
>
> Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SESENTA Y CUATRO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado a la fecha lleva cumplida una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.257.887** una redención de pena por **ESTUDIO** de **10 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES,** por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria						
RADICADO	NI 18572 (CUI 544983104001201700154)			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR CASTRO ALMEIDA			**CEDULA**	13.635.665		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA identificado con C.C 13.635.665, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- EDGAR CASTRO ALMEIDA cumple una pena acumulada de 300 meses de prisión y multa de 1.589 SMLMV, decretada por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad en proveído del 30 de septiembre de 2019, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña el 23 de febrero de 2018, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro, siendo condenado a la pena de 286 meses de prisión y multa de 1589 SMLMV. Decisión confirmada el 5 de diciembre de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal –. RAD: 544983104001201700154.

- La dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 08 de junio de 2012, por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, siendo penado a 81 meses 22 días de prisión. RAD: 686896108607201180149.

2.- El 06 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de marzo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **80 meses 20 días.**

Así mismo, se abonó el tiempo que estuvo privado de la libertad por razón del expediente 686896108607201180149, esto es, **49 meses 8 días**, resultado de la sumatoria de su detención física entre 17/12/2011 – 17/04/2015 cuando recobró su libertad (40 meses) y las redenciones de pena reconocidas al interior de ese expediente (9 meses 8 días).

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 8 meses 6 días el 21 de julio de 2020, ii) 3 meses 28 días el 16 de junio de 2021, iii) 4 meses 2.5 días el 12 de abril de 2022 y, iv) 3 meses 28.75 días el 26 de abril de 2023, que arrojan un total de **20 meses 5.25 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **150 meses 3.25 días.**

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; **contra el derecho internacional humanitario**; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código…" (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado…En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo……4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad…"

154

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **150 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **150 meses 3.25 días,** monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a Castro Almeida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en el Título II del C. Penal, esto es, "**DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" que se encuentran** dentro de las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el CSA se oficie al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDGAR CASTRO ALMEIDA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA MESES TRES PUNTO VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (150 meses 3.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a EDGAR CASTRO ALMEIDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 7980 CUI 1300.1600.1129.2011.05693		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN GONZALEZ DE AVILA		CEDULA	1.002.391.914.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado KEVIN GONZALEZ DE AVILA, dentro del proceso 1300.1600.1129.2011.05693 NI 7980.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** la pena de 6 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de julio de 2020.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario CPAMS GIRÓN allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18860903	120	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	REGULAR
	120	ESTUDIO	01/02/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18925950	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

	114	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19031852	108	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	126	ESTUDIO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena de **89 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por el CPAMS GIRÓN, como son:

- Resolución No. 421 1535 del 20 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de julio de 2020 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 100 días (13/08/2021), 57 días (04/11/2021), 10 días (24/10/2022), 91 días (21/07/2023) y los 89 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **53 meses y 4 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 81 meses o 6 años y 9 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 48 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 1535 del 20 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

No obstante, se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado registra periodos negativos de comportamiento los más

recientes del 07/08/2021 al 06/11/2021 y del 07/08/2022 al 06/11/2022, al igual que sanciones disciplinarias en los años 2017, 2020 y la última de ellas, aún vigente, del 28/10/2021, igualmente su fase de clasificación de tratamiento a la fecha es Alta.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, resultando evidente que inobservó su obligación de mantener buena conducta, motivo por el cual considera el Despacho que debe continuar su proceso al interior del penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que no se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** no aporto ningún elemento que permita a este Despacho la valoración objetiva de este requisito legal para el otorgamiento del subrogado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA**, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** redención de pena en **ochenta y nueve (89) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE 18860903, 18925950 y 19031852, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA** ha cumplido una pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

TERCERO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **KEVIN GONZALEZ DE AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.391.914, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 36215 (CUI 68001600015920150467 3)			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESÚS DAVID CASTILLO ECHEVERRY			**CEDULA**	1.095.786.623		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCION DOMICILIARIA	DIAGONAL 4A #4B-33, PISO 3, BARRIO PALERMO 2 DE PIEDECUESTA						
BIEN JURIDICO	VIDA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JESÚS DAVID CASTILLO ECHEVERRY identificado con C.C 1.095.786.623, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JESÚS DAVID CASTILLO ECHEVERRY, cumple una pena de 183 meses 21 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

1.1.- En auto del 01 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero homólogo de Guaduas le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 28 de abril de 2015, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **103 meses 29 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 28.5 días el 19 de febrero de 2018, ii) 2 meses 29.5 días el 23 de julio de 2018, iii) 4 meses 2 días el 25 de septiembre de 2019 y, iv) 9 meses 3 días el 1 de septiembre de 2021, que arrojan un total de **21 meses 3 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **125 meses 2 días.**

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01684 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[1]

[1] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CASTILLO ECHEVERRY cumple una condena de 183 meses 21 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 110 meses 6.6 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **125 meses 2 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01684 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de

conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CASTILLO ECHEVERRY, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de cambio de domicilio que fuese otorgado el 23 de noviembre pasado, es decir, el ubicado en la DIAGONAL 4A #4B-33, PISO 3, BARRIO PALERMO 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Según constancia emitida el 04 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad no se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL dentro del proceso con radicado 68001600015920150467 3; en consecuencia, se advierte superado este ítem toda vez que cuenta con otra vía judicial para, si así lo desea, solicitar el pago de los perjuicios.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **58 meses 19 días**, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Finalmente, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que JESÚS DAVID CASTILLO ECHEVERRY ha cumplido una penalidad de CIENTO VEINTICINCO MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN (125 meses 2 días).

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a JESÚS DAVID CASTILLO ECHEVERRY por un periodo de prueba de CINCUENTA Y OCHO MESES DIECINUEVE DÍAS (58 meses 19 días), previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1826						
RADICADO	NI-30979 (CUI-68001800025820140221 5)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO CONTARDI OSORIO			**CEDULA**	1.098.602.087		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y LA FORMACION SEXUAL	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado OSCAR MAURICIO CONTARDI OSORIO, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, OSCAR MAURICIO CONTANDI OSORIO fue condenado a pena de 12 años y 10 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales y pornográficas con menor de 18 años según hechos acecidos desde el mes de agosto 2014.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada, en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18733987	OCT/2022	DIC/2022	484	30.25			✓
18850063	ENE/2023	MAR/2023	528	33			✓
18922239	ABR/2023	JUN/2023	516	32.25			✓
18996571	JUL/2023	SEP/2023	408	25.5			✓
TOTAL			1936	121			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993.

Se abstendrá el despacho de redimir pena con relación a 80 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2023, acreditadas en el certificado de cómputos 18996571, toda vez que la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR MAURICIO CONTARDI OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.087, redención de pena de CIENTO VEINTIÚN (121) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Se abstendrá el despacho de redimir pena con relación a 80 horas dedicadas a trabajo en el mes de julio de 2023, acreditadas en el certificado de cómputos 18996571, toda vez que la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 1741							
RADICADO	NI 11508 (CUI 68001600015920120423800)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ESTEVEN PARRA DOMINGUEZ			**CEDULA**	1232893442			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	**LEY 906/2004**	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS, quien se encuentra privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y 15 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de este distrito judicial, MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS, fue condenado a pena de 8 años de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado en grado de tentativa siendo víctima una menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

CARLOS ESTEVEN PARRA DOMINGUEZ
NI 11508

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión *"otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo"*, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS.

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
15551743	JUL/2013	SEP/2013			276	23	✓
15606910	OCT/2013	DIC/2013			336	28	✓
15683281	ENE/2014	MAR/2014			336	28	✓
15751718	ABR/2014	JUN/2014			342	28.5	✓
15833798	JUL/2014	SEP/2014			321	26.75	✓
15881316	OCT/2014	DIC/2014			318	26.5	✓
15949779	ENE/2015	MAR/2015			330	27.5	✓
16024442	ABR/2015	JUN/2015			312	26	✓
16215210	JUL/2015	OCT/2015			384	32	✓
18860000	ENE/2023	MAR/2023	560	35			✓
18924088	ABR/2023	JUN/2023	552	34.5			✓
TOTAL			**1112**	**69.5**	2955	**246.25**	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS DIECISEIS (316) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS identificado con la cédula 91.231.010, redención de pena de TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1808						
RADICADO	NI-31718 (CUI-68081600013520190019O)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAURICIO PIÑEREZ PEREZ			CEDULA	1.096.251.627		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MAURICIO PIÑEREZ PEREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 9 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó a MAURICIO PIÑEREZ PEREZ a pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18818996	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
18900059	ABR/2023	JUN/2023			336	28	✓
19003227	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
TOTAL					1074	89.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MAURICIO PIÑEREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.251.627, redención de pena de OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1810			
RADICADO	NI-22393 (CUI.11001600010002017002290O)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO	CEDULA	71.194.814	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA (S)			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO	contra la seguridad	LEY906/2004 - X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO fue condenado a pena de 84 meses de prisión, como responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
189998379	JUL/2023	SEP/2023	608	38			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y OCHO (38) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO, identificado con CC 71.194.814, redención de pena de TREINTA Y OCHO (38) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1809						
RADICADO	NI-10432 (CUI-52256009903520190008 3)			**EXPEDIENTE**	**FISICO**	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA			**CEDULA**	1.006.005.030		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pasto, el 22 de abril de 2021, JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA, fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18814783	ENE/2023	MAR/2023	504	31.5			✓
18898834	ABR/2023	JUN/2023	472	29.5			✓
19000290	JUL/2023	SEP/2023	320	20	126	10.5	✓
TOTAL			1296	81	126	10.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] [1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.005.030, redención de pena de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS por actividades de trabajo realizado intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por c s días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados..

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 25922 CUI 11001.3104053.1995.00306.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ.		CEDULA	91.252.637.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ**, dentro del asunto radicado 11001-3104-053-1995-00306-00 NI 25922.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ la pena redosificada de 25 años y 10 meses de prisión impuesta en virtud de la sentencia proferida el 13 de junio de 1996 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa y en concurso heterogéneo con los ilícitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, decisión que fue confirmada el 26 de agosto de 1996 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El pasado 15 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, para tal efecto, el establecimiento carcelario CPAMS GIRÓN, remitió los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica, resolución No 421 1477 del 13 de diciembre de 2023 con concepto favorable y registro de novedades de visitas domiciliarias y/o vigilancia electrónica.

A efectos de resolver la petición, este Despacho se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración previa de la conducta punible como prerrequisito para el estudio de la libertad condicional, se tiene que si bien la naturaleza del delito y sus consecuencias son graves para el ordenamiento jurídico, pues se acabo con la existencia de un ser humano; ello no impide per se la procedencia del sustituto penal sin antes evaluar en conjunto los demás requisitos, de cara a la función de prevención general y especial, y el fin último de resocialización que se pretenden con la imposición de la pena.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el procesado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 31 de octubre de 1994 al 19 de noviembre de 2004, y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente desde el 24 de agosto de 2017, por lo que a la fecha lleva descontado en físico ciento noventa y seis (196) meses y veinte (20) días, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidas de: 82 días (04/12/2018), 16 días (8/02/2019) y 857 días (18/04/2022), indica que **ha descontado un total de 228 meses y 15 días (19 años y 15 días) de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **310 MESES DE PRISIÓN** (25 años y 10 meses), se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **186 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

C) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 1477 del 13 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional y registro de novedades de visitas domiciliarias y/o vigilancia electrónica donde consta que ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria, comoquiera que ha sido hallado en su domicilio durante las visitas de control realizadas por el INPEC.

Al valorarse su comportamiento durante todo el tiempo de ejecución de la condena bajo el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, se observa que el sentenciado fue dado de baja por fuga cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Cómbita, por no haber retornado al penal luego de haberle sido concedido el permiso administrativo de hasta 72 horas, evadiendo con ello la pena privativa de la libertad siendo dejado nuevamente a disposición de este Despacho en el mes de agosto de 2017.

No obstante, este episodio no puede convertirse en un impedimento que recurrentemente se tenga en cuenta para la negativa en el otorgamiento de este sustituto penal, máxime cuando se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, sanciones disciplinarias o trasgresiones a sus compromisos adquiridos durante la ejecución de su sentencia en

prisión domiciliaria, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito.

Para tales efectos este Despacho incorporara en su valoración criterios de aplicación ultractiva de la ley vigente para la época en que se cometió la conducta punible, esto es el Decreto 100 de 1980, y en especial, la aplicación directa del original artículo 64 de la ley 599 del 2000, que tenía como requisitos para la concesión del subrogado, al igual que la norma vigente, el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, buena conducta, y el advertir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, requisitos estos últimos que han sido analizados en la presente providencia.

En conclusión la norma no exigía el cumplimiento de la indemnización a las víctimas como criterio de concesión del beneficio de la libertad condicional, por lo que el despacho en aplicación directa del principio de favorabilidad no exigirá el cumplimiento de este requisito.

e) Respecto al requisito de arraigo familiar y social, es dable precisar que el sentenciado se encuentra actualmente cumpliendo la ejecución de la pena en prisión domiciliaria en la **calle 6 No 22-42 Bario Los Comuneros de Bucaramanga**, lo que permite determinar que VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ tiene un arraigo familiar y social en esa dirección.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 81 MESES Y 15 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido. El procesado deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso y para garantizar las obligaciones el

Despacho tendrá en cuenta la caución de trescientos cincuenta mil pesos (fl. 146. cuaderno ppal de primera instancia) prestada para el momento en que obtuvo la prisión domiciliaria).

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la solicitud signada por el sentenciado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ para que se le conceda una entrevista personal y como quiera que la misma, según sus dichos, tiene por objeto dar a conocer las circunstancias en las que se encuentra como insumo para la concesión de la libertad condicional, dicha solicitud actualmente carece de objeto, teniendo en cuenta que el Despacho ha otorgado el subrogado penal, por lo que no se considera necesario acceder a esta pretensión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.637, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 81 MESES Y 15 DÍAS, para lo anterior deberá suscribir de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Para garantizar las obligaciones el Despacho tendrá en cuenta la caución de trescientos cincuenta mil pesos (fl. 147 cuaderno principal de primera instancia) prestada para el momento en que obtuvo la prisión domiciliaria).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ ante la CPAM GIRON. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de entrevista personal elevada por el sentenciado VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ.

CUARTO.- **Contra esta** decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1824						
RADICADO	NI-36041 (CUI.68001600015920180419 6)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FAUSTINO MARMOL RADA			CEDULA	91.464.264		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado FAUSTINO MARMOL RADA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), FAUSTINO MARMOL RADA fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18928168	MAR/2023	JUN/2023			426	35.5	✓
19005821	JUL/2023	SEP/2023			300	25	✓
TOTAL					726	60.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado FAUSTINO MARMOL RADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.464.264, redención de pena SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo [illegible] del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.
ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1600						
RADICADO	NI-9716 (CUI.68001600025820160054l)			EXPEDIENTE		FISICO	X
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	WILLIAM JAIMES PEREZ			CEDULA		13.862.856	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILMAN JAIMES PEREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a WILLIAM JAIMES PEREZ a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18927124	MAY/2023	JUN/2023			288	24	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTICUATRO (24) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLIAM JAIMES PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 13.862.856, redención de pena de VEINTICUATRO (24) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 1808						
RADICADO	NI-38709 (CUI- 68001600015920220653100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	**X**	
SENTENCIADO (A)	JORGE MIGUEL SAA SAIZ			CEDULA	18.925.176,		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada JORGE MIGUEL SAA SAIZ, quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Girón, JORGE MIGUEL SAA SAIZ fue condenado a pena de 20 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18933242	JUNI/2023	JUNI/2023			54	4,5	✓
18990627	JULI/2023	AGOS/2023			180	15	✓
TOTAL					234	**19.5**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

Se advierte que no serán reconocidas 96 horas de estudio del mes de septiembre de 2023, registradas en el certificado No. 18990627, toda vez que en el reseñado período, la evaluación de la actividad desempeñada por el sentenciado fue deficiente.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

***"Artículo 64**. **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado,* dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 20 meses de prisión (600 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2022, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 16 meses 4 días (484 días).
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena de 19,5 días.
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 16 meses 23.5 días (503,5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (360 días) de la pena de prisión impuesta en su contra

De acuerdo con oficio No. 78 del 19 de enero de 2023, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Girón, dentro de la presente actuación no tenía lugar el incidente de reparación integral, en atención a que la víctima fue indemnizada integralmente por el sentenciado antes de proferirse la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 4211450 del 30 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del

condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado JORGE MIGUEL SAA SAIZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar, grado este en el que se mantiene desde el 27/05/2023; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el interesado allegó declaración extraprocesal rendida el 5 de octubre de 2023 ante la Notario por su progenitora ALICIA SAIZ FRANCO, quien manifiesta que su hijo SAA SAINZ al otorgársele la libertad condicional residirá en su vivienda ubicada en la carrera 15 No. 2ª 39 piso 2 del barrio Riveras del Río en Girón (S). También aportó un recibo del servicio público del referido inmueble, con lo cual se infiere que el sentenciado cuenta con un familiar y una residencia estable.

Por consiguiente, se concederá a JORGE MIGUEL SAA SAIZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de $100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses 6.5 días (96,5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno JORGE MIGUEL SAA SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.332.344, redención de pena de DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER JORGE MIGUEL SAA SAIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.332.344, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIEN MIL PESOS ($ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[2], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 3 meses 6.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

[2] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE PERMISO HASTA DE 72 HORAS Interlocutorio No. 1807							
RADICADO	NI 29404 (CUI 73001610662520130054000)			**EXPEDIENTE**		**FISICO** ELECTRONICO		**X**
SENTENCIADO	YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO			**CEDULA**		1.003.813.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN**							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	**LEY 906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada por el interno YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de Julio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, condenó a YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO a 18 años de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado, hechos ocurridos el 10 de mayo de 2013.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

Considera el despacho necesario aclarar previamente, que no obstante el señor RODRÍGUEZ QUEVEDO, fue condenado por el delito de hurto calificado; en virtud de que los hechos ocurrieron el 10 de mayo de 2013, por favorabilidad se aplica el artículo 68A del C.P. (modificado por el artículo 13 de la ley 1474 de 2011), sin la modificación introducida por la ley 1709 de 2014, que prohíbe la concesión de beneficios para ese delito.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Ahora bien, la situación del sentenciado YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO, quien aspira gozar del citado beneficio es la siguiente:

- Descuenta pena de 18 años de prisión (6480 días)
- La privación de su libertad data del 6 de mayo de 2016, razón por la que, a la fecha presenta una detención física de 7 años 7 meses 22 días (2752 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- 05 de diciembre de 2016: 8 días
- 13 de marzo de 2017: 7.5 días
- 30 de junio de 2017: 16.5 días
- 14 de abril de 2021: 256.5 días
- 25 de abril de 2022: 60.5 días
- 21 de diciembre de 2022: 245.5 días
- 28 de marzo de 2023: 30.5 días

En consecuencia, en total ha descontado 9 años 4 meses y 17 días (3377 días), quantum que supera la tercera parte de la pena que corresponde a 6 años.
Ahora, de acuerdo con la documentación enviada por el Director del Establecimiento Penitenciario donde el sentenciado descuenta la pena, se encuentra establecido que

mediante acta 421-0132023 del 21 de abril de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al interno en fase de mediana seguridad; no se tiene conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial, no ha sido sancionado disciplinariamente; tampoco registra fuga o tentativa de tal conducta en desarrollo de este proceso, ha observado un buen comportamiento y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena.

Además el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón remitió certificado de verificación de domicilio suscrito por la Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Calarcá, documento en el que registra que el penado permanecerá durante el beneficio administrativo de 72 horas en la zona urbana de la ciudad de Calarcá-Quindío, en el barrio Villa Italia, etapa 3 manzana 6 casa 18 , en donde reside la hermana del penado junto a su núcleo familiar.

En consecuencia se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y en el artículo 1º del decreto el decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado YONATAN RODRIGUEZ QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.813.940 por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y 1º del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro carcelario y al interno.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 8679 CUI 680016000159201905812	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LENNIS GUALDRON SIERRA.	CEDULA	37.399.572		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL.				
LEY 906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LENNIS GUALDRON SIERRA la pena acumulada de 53 meses de prisión, en sentencias proferidas el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga como responsable del ilícito de violencia intrafamiliar y la emitida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de enero de 2022, actualmente en la CPMSM BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18799542	160	TRABAJO	01/01/2023 AL 30/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	01/02/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18960231	144	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	168	TRABAJO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	152	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18981819	160	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	- EJEMPLAR
	156	TRABAJO	30/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Respecto a la solicitud de la apoderada, mediante la cual solicita no redimir pena a la sentenciada por el periodo comprendido entre los meses de abril a octubre de 2023, con el fin de que esos cómputos sean tenidos en cuenta dentro de la causa con radicado 68001600015920220022200 NI 21267 que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; este Despacho no accederá a su pretensión en el entendido que, según información consignada en el sistema Siglo XXI, el Juzgado Tercero avocó el conocimiento de esas diligencias el 25 de septiembre de 2023, por lo que no posible aceptar que los certificados de cómputos correspondientes a los **meses de abril a Septiembre**, que corresponden a los enviados por el centro penitenciario, puedan valerse como medio para que la procesada descuente pena dentro de otro proceso penal.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena a la sentenciada en **89 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA a la fecha ha descontado, teniendo en cuanta la detención física, la redención de 86 días (25/04/2023) y los 89 días reconocidos el día de hoy, un total de: 29 meses y 3 días de la pena prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 15 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de la sentenciada para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

"ARTÍCULO 38G. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato

por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de enero de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 86 días (25/04/2023) y 89 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **29 meses y 3 días de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenada a la pena acumulada de 53 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 26 meses y 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de violencia intrafamiliar y hurto calificado por los que fue condenada LENNIS GUALDRON SIERRA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que la sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, la sentenciada registra en su cartilla biográfica que reside en la ciudad de Saravena – Arauca, adjunta constancia notariada suscrita por el señor Pedro José Rodríguez Guerrero y la señora CECILIA SIERRA ORTIZ quien dice ser la progenitora de la procesada, donde se indica que esta reside con su señora madre en un inmueble ubicado en la calle 12 N° 37-28 del Barrio Los Tronquitos del municipio de Saravena, departamento de Arauca, cuya existencia es verificada a través de un recibo de servicio público de esa vivienda.

Sin embargo, no obra ningún otro elemento que permita establecer que tiene un arraigo familiar en ese lugar, pues no se aporta prueba de la relación de consanguinidad que pueda existir entre la sentenciada y quien dice ser su progenitora, al igual que de la relación social con las personas con las que residirá.

Tampoco existe una manifestación clara de si la señora CECILIA SIERRA ORTIZ está dispuesta a recibir a la procesada con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO

es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción de la sentenciada continuará restringida, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde la sentenciada dice tener su arraigo están dispuestos a recibirla con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle a la privada de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que la condenada GUALDRON SIERRA no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa de la condenada del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA redención de pena en ochenta y nueve (89) días por trabajo, conforme los certificados relacionados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA ha descontado 29 meses y 3 días de la pena prisión acumulada.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada LENNIS GUALDRON SIERRA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena + Libertad condicional					
RADICADO	NI. 25539 CUI 68001610000020110001300		**EXPEDIENTE**	FISICO	x	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DAVID MOSQUERA RUIZ		**CÉDULA**	91.363.525		
CENTRO PENITENCIARIO	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad	**LEY**	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **DAVID MOSQUERA RUIZ** identificado con **C.C: 91'363.525**, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- DAVID MOSQUERA RUIZ cumple las penas de 325 meses de prisión, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 188.16 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga, como responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y simultaneo; providencia en la que se le negaron los subrogados penales. La sentencia fue confirmada el 18 de diciembre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2.- El día de hoy, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, según remisión efectuada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

3.3.- **REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605487	01/04/02022	26/05/2022	384	TRABAJO	384	24
18605487	27/05/2022	30/06/2022	132	ESTUDIO	132	11
18688973	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18780212	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18864222	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31

18929544	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19034990	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						**176.5**

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/01/2022-20/04/2022	BUENA
CONSTANCIA	21/04/2022-20/07/2022	BUENA
CONSTANCIA	21/07/2022-20/10/2022	BUENA
CONSTANCIA	21/10/2022-20/01/2023	BUENA
CONSTANCIA	21/01/2023-31/03/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	BUENA
CONSTANCIA	01/07/2023-30/09/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 176.5 días (5 meses 265 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2011 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **153 meses 14 días.**

3.3.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 442 días reconocidos el 25 de julio de 2016, ii) 208 días del 23 de marzo de 2018, iii) 116 días del 18 de julio de 2018, iv) 29.5 días del 23 de noviembre de 2018, v) 37 días del 9 de julio de 2021, vi) 385 días del 29 de octubre de 2021, vii) 78.5 días del 28 de abril de 2022, viii) 38.5 días del 19 de agosto de 2022, ix) 176.5 días de la fecha, para un total de **50 meses 10.8 días**.

3.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **203 meses 24.8 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- Para reclamar el beneficio el centro penitenciario y el apoderado del reo aportan los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificado de conducta, iii) resolución Nro. 4211443 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS Girón, iv) documento que dan cuenta de lo que sería su falta de solvencia económica.

4.2.- Lo primero que hay que señalar es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[1]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **MOSQUERA RUIZ** se encuentra ejecutando una pena de 325 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 195 meses, quantum que se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **203 meses 24.8 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°4211443 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CAPMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la

[1] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

certificación de conducta del interno en el que se destaca su BUEN comportamiento, no registra sanción disciplinaria ni intento de fuga, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que la juez de conocimiento indicó lo siguiente: *"Para ésta Juzgadora tras un análisis probatorio conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica no existe duda alguna de la responsabilidad de DAVID MOSQUERA RUIZ en éste abominable hecho en el que se persiguió y se logró cruelmente dejar el rostro y el cuerpo de NUBIA CARREÑO desfigurado, como una estampa de su crimen y de su odio, en una huella física y sicológica que resulta imborrable y dramática para las víctimas y su familia, tras causarse, como se pudo advertir, un sufrimiento físico enorme y un trastorno emocional que las acompañará de por vida, en un peso que resulta peor que la muerte misma, ante la brutalidad del ataque, sus consecuencias y las imborrables huellas del terror, motivos por los cuales, en derecho y en justicia, DAVID MOSQUERA RUIZ deberá responder penalmente…".* -Fl. 40 C1-.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que el sentenciado pidió perdón, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad sin registrar anotación o sanción disciplinaria de alguna clase, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, así que se entiende superado este requisito.

4.7.-Pese al cumplimiento de los requisitos mencionados, sería del caso conceder el beneficio de la libertad condicional, sin embargo, existe una prohibición legal que impide que esto sea así. El artículo 199 de la ley 1098 de 2006 -vigente para la época de los hechos 6 de noviembre de 2010-, consagra que cuando se imponga condena por delitos homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, secuestro, entre otros, *"…5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

4.8. Aunado a esto, el ajusticiado no demostró su arraigo familiar y social, y si bien en la cartilla biográfica se relacionan algunos datos sobre su estado civil, nombre de sus padres y lugar donde residía, ello no permite dar por probado que tiene un arraigo social familiar definido en las siguientes palabras por la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria así: "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"[2], (…) "…se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del

[2] Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena…"[3].

4.9. Entonces y para concluir los argumentos, se tiene que existe prohibición legal para conceder la libertad condicional y el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara su arraigo, tales como, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, y realmente cuál es el vínculo que tiene con las direcciones reportadas, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a favor de **DAVID MOSQUERA RUIZ** identificado con **C.C: 91’363.525** redención de pena por CINCO MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO DÍAS (5 meses 26.5 días) por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **DAVID MOSQUERA RUIZ** identificado con **C.C: 91’363.525** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TRES MESES VEINTICUATRO PUNTO OCHO DÍAS (**203 meses 24.8 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a favor de **DAVID MOSQUERA RUIZ,** de conformidad con lo expuesto en el acápite de consideraciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

[3] Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del PL JORGE ORTIZ TAMAYO, identificado con C.C. No. 91.161.560, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ORTIZ TAMAYO cumple pena principal de 308 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, impuesta el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado; negándole subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR. CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18690052	01/09/2022	30/09/2022	208	TRABAJO	208	13
18929863	01/04/2023	30/06/2023	584	TRABAJO	584	36.5
19035206	01/07/2023	28/09/2023	576	TRABAJO	576	36
TOTAL REDENCIÓN						85.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/10/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 85.5 días (2 meses 25.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, que en su contexto original señala:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante

caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 Los delitos por los que fue condenado son los de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado; que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 154 meses de prisión - la condena es de 308 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 124 meses 22 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 11 meses 6 días el 22 de abril de 2019; (ii) 9 meses 1 día el 24 de mayo de 2021; (iii) 1 mes 1 día el 9 de febrero de 2022; (iv) 6 meses 12 días el 22 de noviembre de 2022; (v) 2 meses 15 días el 21 de septiembre de 2023 y; (vi) 2 meses 25.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 157 meses 20.5 días de pena efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Leidy Johana Tamayo Flórez - cónyuge - que da cuenta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la calle 105 No. 35-26, apto. 301, del barrio Alto Viento I de Floridablanca; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) referencias personales.

2.6 Finalmente, el penado solicita se declare su estado de insolvencia económica.

Por ello, de acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 38.4 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de la prisión domiciliaria, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

En este evento el ajusticiado alega su insolvencia económica allegando como soporte oficios, certificaciones y constancias de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Cámara de Comercio de Bucaramanga, Dirección de Impuestos u Aduanas Nacionales y Superintendencia de Notariado y Registro, dando cuenta que no se encontró ningún registro a su nombre.

Sumado a lo anterior JORGE ORTIZ TAMAYO ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 7 de agosto de 2013, sin que se tenga conocimiento de la posibilidad del recaudo de rentas o ingreso alguno.

El Despacho no puede desconocer la gravedad que comportan las conductas por él desplegadas, y aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el sustituto penal, las circunstancias antes reseñadas permiten deducir que el sentenciado no cuenta actualmente con recursos suficientes para la prestación real de una caución prendaria equiparable a la gravedad antes señalada; ello se tendrá en cuenta al momento de establecer tal tópico y ser el caso que ésta sea susceptible de prestarse con póliza judicial.

2.7 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), susceptibles de póliza judicial - *con ocasión de la documentación allegada en aras de su declaratoria de insolvencia, que da cuenta que no posee bienes* -, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librará comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JORGE ORTIZ TAMAYO, como redención de pena 2 meses 25.5 días por la actividad realizada al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JORGE ORTIZ TAMAYO ha cumplido una penalidad efectiva de 157 meses 20.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JORGE ORTIZ TAMAYO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos ($200.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la calle 105 No. 35-26, apto. 301, del barrio Alto Viento I de Floridablanca, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del penal que deben verificar si el PL tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI. 27690 Rad. 68001.6000.000.2013.00211.00
C/: Jorge Ortiz Tamayo
D/: Homicidio agravado y otros
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS, identificado con la C.C. No. 91.496.635, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS cumple pena de 24 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales.

1.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines

terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

1.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

1.3 Si bien es cierto el delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenado MAYORGA SANTOS por sí solo no se encuentra excluido de la concesión del subrogado; también lo es que la norma exceptúa de esta gracia a aquellos casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima; sin embargo, en este evento se advierte que los hechos por los que fue condenado se dirigían contra otras víctimas – padres y hermana –residentes en la calle 44 No. 16-102, Primer Piso del barrio Rincón de Girón de ese municipio y en esta oportunidad es la compañera permanente del penado, Dessy Pedrozo Flórez, quien manifiesta por escrito estar dispuesta a recibir en su residencia junto con su núcleo familiar en un lugar diferente, esto es, en la carrera 30 No. 35-48 barrio Altos del Llanito de Girón; por lo que el Despacho no encuentra impedimento en este presupuesto.

1.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena de 12 meses de prisión - la condena es de 24 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2023, por lo que a la fecha lleva 11 meses, que junto a la redención de pena reconocida 2 meses 5.5 días el 4 de diciembre de 2023, arroja un total de 13 meses 5.5 días de pena efectiva.

1.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) escrito emanado de la señora Dessy Pedrozo Flórez - cónyuge - que da cuenta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 35-48 barrio Altos del Llanito de Girón; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) referencia personal.

1.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librará comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos ($200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la carrera 30 No. 35-48 barrio Altos del Llanito de Girón, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI. 34997 Rad: 68307.6000.142.2018.00365.00
C/: Carlos Juvenal Mayorga Santos
D/: Violencia intrafamiliar
A/: Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 24234 (CUI 68001.60.00.000.2012.00158.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA			**CEDULA**	1 098 758 750		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver respecto de la solicitud redención de pena en relación con el sentenciado **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 758 750**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de mayo de 2013, condenó a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, a la pena de 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2013.

En esta fase de la ejecución de la pena mediante proveído del 18 de mayo de 2021 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones.

PABÓN MANTILLA cuenta con una detención inicial de 10 MESES 26 DÍAS -desde el 4 de julio de 2012 fecha en que fue capturado en flagrancia hasta el 31 de

mayo de 2013 fecha en que fue dejado en libertad por otorgársele el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena- y con posterioridad data del 2 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad un total de 30 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos[1] y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno PABON MANTILLA, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19056010	Oct a Dic/23	80	174	
	Total	**80**	**174**	
	Tiempo redimido	**19.5 = 19 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio en 19 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -4 meses 13 días- se tiene un total redimido de 5 MESES 2 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia,

[1] Mediante oficio No. 2023EE0254158 del 20 de diciembre de 2023 ingresado al despacho el 27 del mismo mes y año.

atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	CAUSAL
19056010	Noviembre/23	24		Actividad deficiente

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto[2].

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. **– OTORGAR** a **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, una redención de pena por trabajo y estudio de 19 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 2 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. – DECLARAR que **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, ha cumplido una penalidad de **35 MESES 23 DÍAS DE**

[2] **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NO OTORGAR, a **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA,** redención de pena por el período noviembre de 2023, conforme al segmento motivo.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

ARV

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico 1_ Electrónico___

ORDEN DE LIBERTAD No. 231

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, AL CONDENADO **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1 098 758 750.**
RADICADO: **NI 24234 (CUI 68001.6000.000.2012.00158.00)**

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: **INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 6 URI	68001600000020120015800
	JUZGADO 20 PENAL DE GARANTIAS	68001600000020120015800
	JUZGADO 1 PENAL MUNICPAL DE CONOCIMIENTO	68001600000020120015800
	FISCAL 4 LOCAL	68001600000020120015800

FECHA SENTENCIA: 31 DE MAYO DE 2013

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI 24234 (CUI 68001.60.00.000.2012.00158.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA			**CEDULA**	1 098 758 750		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 758 750**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de mayo de 2013, condenó a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, a la pena de 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2013.

En esta fase de la ejecución de la pena mediante proveído del 18 de mayo de 2021 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones.

PABÓN MANTILLA cuenta con una detención inicial de 10 MESES 26 DÍAS -desde el 4 de julio de 2012 fecha en que fue capturado en flagrancia hasta el 31 de mayo de 2013 fecha en que fue dejado en libertad por otorgársele el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena- y con posterioridad data del 2 de mayo de 2022, por lo

que lleva privado de la libertad un total de 30 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA**,** registra privación de libertad desde el 2 de mayo de 2022[1], y lleva a la fecha detención física de 35 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas en la actuación, permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No 107061 del 1 de octubre de 2019[2]- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

[1] Tiempo al que habrá de adicionársele la detención inicial de 10 meses 26 días que va del 4 de julio de 2022 fecha de ocurrencia de los hechos al 31 de mayo de 2023, inicio del disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
[2] "la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez

ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada PABÓN MANTILLA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria[3], y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA**.

SEGUNDO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA** ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

---

cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:
"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

[3] CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

ARJ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención y prisión domiciliaria en favor de MAIRA ALEJANDRA PIÑERES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.916.231, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAIRA ALEJANDRA PIÑERES SUÁREZ cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del delito de hurto calificado, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes certificados.

No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18952182	27/03/2023	31/07/2023	632	TRABAJO	366.53	22.9
18967277	01/08/2023	31/08/2023	144	TRABAJO	0	0
18982426	01/09/2023	30/09/2023	96	TRABAJO	73.6	4.6
TOTAL REDENCIÓN						27.5

- Certificado de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-00122023	08/03/2023 – 07/06/2023	BUENA
420-00232023	08/06/2023 – 07/09/2023	MALA

NI: 39367 Rad. 68001.6000.159.2023.01595.00
C/: Maira Alejandra Piñeres Suárez
D/: Hurto calificado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

1.2 Las horas certificadas le representan a la PL 27.5 días de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 265.47 horas del cómputo 18952182, tampoco hora alguna del cómputo 18967277, ni 22.4 horas del cómputo 18982426; por cuanto su conducta fue calificada como "MALA" desde el 8 de junio al 7 de septiembre del año en curso.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 La PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenada es el de hurto calificado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena de 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses de prisión – SE SATISFACE, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 19 de febrero de 2023, por lo que a la fecha ha purgado 10 meses 8 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 27.5 días en este auto, arroja un total de 11 meses 5.5 días de penalidad efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajuicio rendida por Luz Virginia Suárez - madre - que da cuenta que está dispuesta a recibirla en el inmueble ubicado en la Manzana 19, casa 6, barrio Miradores de la UIS de la ciudad; (ii) referencias personales; y (iii) registros civiles de nacimiento.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por la sentenciada, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo de la ajusticiada, se librará comunicación ante el CPMSM Bucaramanga a efectos de ser trasladada la PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a MAIRA ALEJANDRA PIÑERES SUÁREZ como redención de pena 27.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 11 meses 5.5 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a MAIRA ALEJANDRA PIÑERES SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos ($200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado de la PL a la Manzana 19, casa 6, barrio Miradores de la UIS de la ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMSM Bucaramanga que deben verificar si la mencionada tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarla a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 39367 Rad. 68001.6000.159.2023.01595.00
C/: Maira Alejandra Piñeres Suárez
D/: Hurto calificado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI. 39404 CUI 68572600024020210053 0053			**EXPEDIENTE**	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO			**CEDULA**	1.007.552.225		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY 906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO identificada con C.C. 1.007.552.225, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO cumple una pena de 36 meses de prisión y multa de 3 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez – Santander, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

2.- El 10 de noviembre del 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851356	14/09/2022	26/03/2023	768	ESTUDIO	768	64
18851356	27/03/2023	30/04/2023	112	ENSEÑANZA	112	14
18981327	01/05/2023	30/09/2023	464	ENSEÑANZA	464	58
19053596	01/10/2023	03/10/2023	8	ENSEÑANZA	8	1

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

19053596	14/10/2023	16/11/2023	174	ESTUDIO	174	14.5
19054173	17/11/2023	12/12/2023	112	TRABAJO	112	7
TOTAL REDENCIÓN						158.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/08/2022 a 14/12/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 158.5 días (5 meses 8.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 21 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **17 meses 5 días.**

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la rematada ha descontado la cantidad de **22 meses 13.5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 000777 del 14 de diciembre de 2023 y, (iv) arraigo familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CAMELO JARAMILLO cumple una condena de 36 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 21 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **22 meses 13.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000777 del 14 de diciembre de 2023 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta de la sentenciada de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CAMELO JARAMILLO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencia personal suscrita por Libardo Camelo Nivia quien informa ser el progenitor de la sentenciada y da buenas referencias de la misma, así mismo indica que residirá en la CALLE 130D BIS #103A-45 INT 1 BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, (ii) recibo público de ENEL S.A. del domicilio ubicado en la CALLE 130D BIS #130A-45 INT 1 LAGOS DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, (iii) referencia familiar suscrita por Leidy Daniela Camela Jaramillo quien da buenas referencias de la penada, así mismo indica que residirá en la CALLE 130D BIS #103A-45 INT 1 BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ y, (iv) certificado del gobernador tradicional del cabildo indígena Muisca de Suba quien informa que la sentenciada hace parte de su comunidad y reside en la CALLE 130D BIS #103A-45 DEL BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **13 meses 16.5 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos ($200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada CAMELO JARAMILLO, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria

única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna a CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO, como redención de pena CINCO MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS (5 meses 8.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO ha cumplido una penalidad de VEINTIDOS MESES TRECE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (22 meses 13.5 días), sumando el tiempo físico y la redención concedida.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO por un periodo de prueba de TRECE MESES DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (13 meses 16.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos ($200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a CAROL JISETH CAMELO JARAMILLO que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base

de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI. 39404 CUI 68572600024020210053			**EXPEDIENTE**	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	SOLANYEL JARAMILLO			**CEDULA**	37.545.795		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY 906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada SOLANYEL JARAMILLO identificada con C.C. 37.545.795, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- SOLANYEL JARAMILLO cumple una pena de 34 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez – Santander, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

2.- El 10 de noviembre del 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851794	14/09/2022	30/04/2023	1184	TRABAJO	1184	74
18981871	01/05/2023	30/09/2023	748	TRABAJO	748	46.75
19054150	01/10/2023	03/10/2023	0	TRABAJO	0	0
19054150	04/10/2023	16/11/2023	168	ESTUDIO	168	14

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

19054150	17/11/2023	12/12/2023	112	TRABAJO	112	7
TOTAL REDENCIÓN						141.75

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/08/2022 a 14/12/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 141.75 días (4 meses 21.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 23 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **17 meses 3 días.**

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la rematada ha descontado la cantidad de **21 meses 24.75 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 000776 del 14 de diciembre de 2023 y (iv) arraigo familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JARAMILLO cumple una condena de 34 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 20 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **21 meses 24.75 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000776 del 14 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta de la sentenciada de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en JARAMILLO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencia personal suscrita por Libardo Camelo Nivia quien informa ser el exmarido de la sentenciada y da buenas referencias de la misma, así mismo indica que residirá en la CALLE 130D BIS #103A-45 INT 1 BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, (ii) recibo público de ENEL S.A. del domicilio ubicado en la CALLE 130D BIS #130A-45 INT 1 LAGOS DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, (iii) referencia familiar suscrita por Leidy Daniela Camela Jaramillo quien da buenas referencias de la penada, así mismo indica que residirá en la CALLE 130D BIS #103A-45 INT 1 BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ y, (iv) certificado del gobernador tradicional del cabildo indígena Muisca de Suba quien informa que la sentenciada hace parte de su comunidad y reside en la CALLE 130D BIS #103A-45 DEL BARRIO AURES 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **12 meses 5.25 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos ($200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada JARAMILLO, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un

término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna a SOLANYEL JARAMILLO, como redención de pena CUATRO MESES VEINTIUN PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (4 meses 21.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que SOLANYEL JARAMILLO ha cumplido una penalidad de VEINTIUN MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (21 meses 24.75 días), sumando el tiempo físico y la redención concedida.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a SOLANYEL JARAMILLO por un periodo de prueba de DOCE MESES CINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (12 meses 5.25 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos ($200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a SOLANYEL JARAMILLO la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a SOLANYEL JARAMILLO que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será

administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del PL SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS, identificado con la C.C. No. 1.098.769.845, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS fue condenado a la pena principal de 73 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, impuesta el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690780	01/03/2022	30/09/2022	852	ESTUDIO	852	71
18779983	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
19053103	01/01/2023	31/10/2023	1194	ESTUDIO	1194	99.5
TOTAL REDENCIÓN						201

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/01/2022 a 30/11/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 201 días (6 mes 21 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal toda vez que su conducta fue buena y su desempeño sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento

ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 36.5 días de prisión - la condena es de 73 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2021, por lo que a la fecha lleva 34 meses 3 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 2 meses 9.5 días el 29 de junio de 2022 y; (ii) 6 mes 21 días en esta oportunidad; arrojan un total de 43 meses 3.5 días.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, normado en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, no se allega documentación alguna, en aras de valorar dicho presupuesto; no existiendo otro camino que denegar el subrogado solicitado por cuanto el PL no acreditó su cumplimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS como redención de pena 6 mes 21 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 3.5 días.

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a SERGIO ENRIQUE PAEZ BARCENAS, conforme lo puntualizado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI 35804 Rad: 68081.6000.000.2021.00021.00
C/: Sergio Enrique Páez Bárcenas
D/: Hurto calificado y agravado
A/: Redención / Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.771.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de junio de 2023 condeno al señor **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN,** negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE MARZO DE 2023**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.**

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2023, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente el condenado ya cumplió con la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal

Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de junio de 2023.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.727.771** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 5 de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.727.771** en sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 5 de junio de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.727.771**

ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA,** a favor de **OMAR GIOVANNI SUAREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.727.771.**

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 37853 (CUI 68432610000020220027)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL			**CEDULA**	1.095.826.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL identificada con la C.C. 1.095.826.202, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL, cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 721 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles; negándole los subrogados penales.

2.- El 23 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18985399	01/05/2023	11/05/2023	64	TRABAJO	64	4
18985399	12/05/2023	21/07/2023	270	ESTUDIO	270	22.5
18985399	24/07/2023	30/09/2023	376	TRABAJO	376	23.5
TOTAL REDENCIÓN						50

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/02/2023 a 15/11/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 50 días (1 mes 20 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 28 de octubre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **25 meses 28 días.**

3.4.- En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 2 meses 15.25 días el 13 de enero de 2023, ii) 1 mes 16.25 días el 31 de agosto de 2023 y, iii) 1 mes 20 días en el presente auto, que arrojan un total de **5 meses 21.5 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **31 meses 19.5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 000721 del 15 de noviembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad

del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado VILLAMIZAR SANDOVAL cumple una condena de 52 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 31 meses 6 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **31 meses 19.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000721 del 15 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) …50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional…51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados…"

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en VILLAMIZAR SANDOVAL, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) referencias personales suscritas por Yeimi Natalia Villamizar Sandoval, José Ferney Villamizar Gelvez y Nelson Javier Martínez quienes dan buenas referencias de la sentenciada e igualmente informan que la misma reside en el CARRERA 14A #201A-55, MANZANA E, CASA 22 DEL BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DE FLORIDABLANCA, (ii) Registros Civiles de Nacimiento de los menores J. S. DUARTE VILLAMIZAR y M. S. DUARTE VILLAMIZAR, hijos de la penada y, (iii) recibo del servicio público de la empresa AMB respecto del domicilio ubicado en la CARRERA 14A #201A-55,

MANZANA E, CASA 22 DEL BARRIO GONZALEZ CHAPARRO DE FLORIDABLANCA, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **20 meses 10.5 días**, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos ($300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez la penada cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la sentenciada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse la sentenciada VILLAMIZAR SANDOVAL, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL, como redención de pena UN MES VEINTE DÍAS (1 mes 20 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL ha cumplido una penalidad de TREINTA Y UN MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (31 meses 19.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL por un periodo de prueba de VEINTE MESES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (20 meses 10.5 días), previa caución prendaria de trescientos mil pesos ($300.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a KAREN MARILIN VILLAMIZAR SANDOVAL que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI **31245** (CUI 68001.6000.159.2018.08939.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	1	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY			**CÉDULA**	1 102 369 501		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 369 501 de Piedecuesta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2019, condenó a FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de diciembre de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA (60) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena[1] arroja una penalidad cumplida de SESENTA Y NUEVE (69) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto**.

[1] 9 meses 18 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2023EE237848 del 30 de noviembre de 2023[2], que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 410 01645 del 12 de diciembre de 2023, emitida por el CPMS de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Declaración extra juicio rendida por la señora Keily Johana Zapata Tamayo, compañera sentimental de Rivera Rey
- Referencia personal de la señora Carme Alicia Tamayo Palacio,
- Certificado emitido por la parroquia del barrio Landia de Ocaña – Norte de Santander
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Landia de Ocaña – Norte de Santander
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 2 KDX 319 -212 -1 barrio Landia de Ocaña – Norte de Santander
- Referencia familiar de Sergio Fidel Rey Martínez
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RIVERA REY, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

[2] Ingresado al Juzgado el 14 de diciembre de 2023

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **20 de diciembre de 2018**, que para el sub lite sería de **66 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena[4] arroja privación efectiva de la libertad SESENTA Y NUEVE (69) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la

---

[3] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

[4] 9 meses 18 días de prisión

Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada conforme se tasó la condena en virtud del preacuerdo que suscribió con la Fiscalía; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de los punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta*

punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* [5]

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que RIVERA REY, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **40 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de ejemplar; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable[6] para el sustituto de trato.

[5] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.
[6] Resolución del 410 01645 del 12 de diciembre de 2023 emanada de la Dirección del CPMS de Bucaramanga.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RIVERA REY, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Kdx 319-212 – barrio Landia de Ocaña Norte de Santander, lugar en que residirá con su núcleo familiar conformado por la señora Keily Johana Zapata Tamayo y sus hijos, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 6 DÍAS,** conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos

judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, ha cumplido una penalidad de SESENTA Y NUEVE (69) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 6 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. **ORDENAR** que **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, ante la Dirección del CPMS de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO

LIBERTAD CONDICIONAL

NI – 31245 (CUI 68001.6000.159.2018.08939.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **40 MESES 6 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY

El notificador (a),

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			**CEDULA**	91 255 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número **91 255 329 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 20 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por Cesar Montero Hernández abogado de confianza del señor CASTAÑEDA CARDENAS, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga y los documentos que habían sido recibidos en anterior oportunidad[1], así:

- Escrito de solicitud de libertad condicional con explicaciones
- Declaración extrajuicio rendida por el Sr. Horacio Cáceres Vera
- Declaración extrajuicio rendida por la Sra. Rosa Elicer Arciniegas Reina

Que serán valorados con los obrantes en el expediente, a saber:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración Extra juicio rendida por Oscar Alejandro Torres Vásquez, quien conoce de vista y trato al penado.
- Declaración extra juicio rendida por Rosa Elider Arciniegas Reina, quien afirma ser la suegra del penado, y que llegaría a convivir en la residencia Carrera 30 No 70-44 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga,
- Declaración extra juicio rendida por Oscar Pérez Campos, quien conoce de vista y trato al penado.
- Referencia laboral suscrita por el representante legal de Ja Xtrem motos Services
- RUT de la empresa JA XTREM MOTOS

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CASTAÑEDA CARDENAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] Cargado al BestDoc el 3 de noviembre de 2023 e ingresado al Juzgado el 8 del mismo mes y año.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el **5 de enero de 2019** que para el sub lite sería de **18 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 24 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 23 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas[3]. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual para el caso de CASTAÑEDA CARDENAS se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de BUENO durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que

---

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"
[3] 3 meses 4 días

se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar en esta solicitud se acompañaron explicaciones sobre las circunstancias que fueron objeto de reparo en la decisión anterior, se pudo conocer el núcleo familiar con el cual el Sr. Castañeda Cárdenas habitará en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga.

De este modo se cuenta con la declaración extrajuicio rendida por el señor Horacio Cáceres Vera quien indica ser el suegro del Sr. Castañeda Cárdenas señalando que habitará en una casa de su propiedad ubicada en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga junto con su compañera Leidy Catherine Cáceres Arciniegas, su hijo menor M.C.C, el señor Rances Caceres, la señora Ruth Amparo González, la señora Rosa Elider Arciniegas Reina y él.

En igual sentido la declaración extrajuicio rendida por la señora Rosa Elider Arciniegas Reina quien indica que el señor José Hugo Castañeda Cárdenas habitará junto con ella en una casa de propiedad de su compañero el señor Horacio Caceres Vera ubicada en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga junto con su compañera Leidy Catherine Cáceres Arciniegas, su hijo menor M.C.C, el señor Rances Caceres y la señora Ruth Amparo González.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”[4], así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Bucaramanga, en el barrio Antonia Santos donde desde hace un tiempo considerable habita, pues de los elementos con que se cuenta en la foliatura evaluados en conjunto se puede corroborar el predicado arraigo.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **8 MESES,** debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación

[4] https://dle.rae.es/arraigo

de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

> *"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el articulo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"*

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL ($500.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

[5] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR** que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** ha cumplido una penalidad de **90 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 255 329**,** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **8 MESES**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de $500.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

NI 18378 (**Radicado** 68001.61.05.866.2013.00013.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ___ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **8 MESES**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de $500.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____.

, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____

JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS

El notificador (a),

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 11415 (CUI 68001.60.00.159.2014.07804.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE			**CEDULA**	1.090.422.371		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.422.371**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 23 de abril de 2015, condenó a JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de HOMICIDIO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de julio de 2014, por lo que lleva privado de la libertad 112 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

En escrito del 20 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023-, el señor JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011-Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.422.371**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.422.371**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023
Oficio Nº 2827
NI 11415 (**Radicado** 68001.60.00.159.2014.07804.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPAMS GIRON
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON,** para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.422.371,** lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.."*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 34652 (CUI 680016000000-2020-00206-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS			**CEDULA**	1.095.931.666		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.666 de Girón.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2020, condenó a JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y UN MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena de dos meses de prisión, se tiene un descuento de

pena de CINCUENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0242822 del 7 de diciembre de 2023[1], con documentos para decidir libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 01639 del 12 de diciembre de 2023, de la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió del Presidente de la JAC del Barrio Convivir de Girón.
- Referencia personal que firmó Laura Nataly Bastos.
- Referencia familiar que suscribió Beatriz González Contreras.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 26 de septiembre de 2019, en vigencia de la

[1] Ingresó al Despacho el 14 de diciembre de 2023.

Ley 1709 de 2014[2], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 53 meses de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, a quien al realizarse un registro y allanamiento hallaron en la vivienda done se encontraba sustancias estupefacientes como cocina, canabis y pastillas en las que se detectó clonazepan, y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar.

---

[2] 20 de enero de 2014
[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[4]

En cuanto al comportamiento se calificó su conducta como buena y avanzó a ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. En cuanto a actividades para redimir pena si bien se calificó de deficientes los periodos enero de 2022, mayo de 2021, mayo, junio y julio de 2023, se observa que próximo a cumplir la pena en agosto y septiembre de 2023 se calificó sobresaliente, asumiendo un cambio de actitud frente al tratamiento penitenciario.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando una actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario.

[4] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior se tiene que no obstante el reparo frente a la conducta atentatoria del bien jurídico de la salud pública, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que el interno acepto los cargos que se le endilgaron a cambio que se degrade su partición de autor a cómplice art.30 del C.P; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[5] cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo*

[5] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*" [6]

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, como se desprende del informe de Asistencia Social obrante al folio 75, en tanto tiene una familia conformada por su progenitora, su hermano y su tía materna y residirá en la casa familiar donde vivía antes de esta privado de la libertad, aun cuando ya no con su compañera de quien se separó después de ingresar al penal; con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 1 MES, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

[6] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Luego de lo cual se librará la boleta de libertad ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, cumplió una penalidad de 53 MESES DE PRIISÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.666 de Girón,** el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **1 MES**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; garantizadas mediante caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS en efectivo, que serán

consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000000-2020-00206-00 N.I. 34652

En _____, a los _____ días del mes de _____, de _____ ante Funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **1 MES**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución por valor de $50.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____
Teléfono.
Correo electrónico:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____

JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS

Funcionario del INPEC

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 34652 (CUI 680016000000-2020-00206-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS			**CEDULA**	1.095.931.666		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.666 de Girón.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de septiembre de 2020, condenó a JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 2 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 26 de septiembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y UN MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUARAMANGA** por este asunto..

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0242822 del 7 de diciembre de 2023[1], contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19001704	Julio a setpmbre /23		162	
	TOTAL		**162**	

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en auto anterior de un mes dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de DOS MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN.

[1] Ingresó al Despacho el 14 de diciembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.931.666 de Girón,** una redención de pena por estudio de **14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **2 MESES PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. **–ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)						
RADICADO	NI **35073** (CUI 68001.6000.159.2014.04012.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	3	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MERVIN CAMACHO VEGA			**CÉDULA**	91 534 340		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MERVIN CAMACHO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 534 340**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 25 de agosto de 2021 fijó la pena que deberá descontar MERVIN CAMACHO VEGA en **83 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.33 SMLMV**, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de julio de 2020, de 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.33 SMLMV; por el delito de RECEPTACIÓN; radicado 680016000159-2014-04012 N.I 35073. Hechos del 19 de abril de 2014.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de junio de 2018, de 56 MESES DE PRISION, por los delitos de HURTO CALIFICADO; radicado 680016000159-2001604750 N.I. 6207. Hechos 12 de abril de 2016.

Su detención data del 6 de abril de 2021, y lleva privado de la libertad 32 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, a lo que se abonan 40 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN[1], para un descuento de 73 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

[1] Que corresponde al tiempo que descontó en el radicado 2016-04750

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0184705 del 5 de diciembre de 2023[2], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CAMACHO VEGA, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18918192	Mayo -Junio/23	176		
18995918	Julio – Sept/23	256		
	Total	**432**		
	Tiempo redimido	**27 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 20 días-, arroja un total redimido de 6 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso

[2] Ingresado al Juzgado el 14 de diciembre de 2023.

específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18918192	Abril/23	64		Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **MERVIN CAMACHO VEGA,** una redención de pena por estudio de **27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total de redimido de 6 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DENEGAR a MERVIN CAMACHO VEGA, la redención de pena por el mes de ABRIL de 2023, en razón a que la actividad de estudio se calificó como deficiente.

TERCERO. - DECLARAR que **MERVIN CAMACHO VEGA,** ha cumplido una penalidad de **79 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

ARV

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (concede)						
RADICADO	NI **35073** (CUI 68001.6000.159.2014.04012.00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	3	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MERVIN CAMACHO VEGA			**CÉDULA**	91 534 340		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MERVIN CAMACHO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 534 340**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 25 de agosto de 2021 fijó la pena que deberá descontar MERVIN CAMACHO VEGA en **83 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.33 SMLMV**, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 24 de julio de 2020, de 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.33 SMLMV; por el delito de RECEPTACIÓN; radicado 680016000159-2014-04012 N.I 35073. Hechos del 19 de abril de 2014.

2.- Del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de junio de 2018, de 56 MESES DE PRISION, por los delitos de HURTO CALIFICADO; radicado 680016000159-2001604750 N.I. 6207. Hechos 12 de abril de 2016.

Su detención data del 6 de abril de 2021, y lleva privado de la libertad 32 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, a lo que se abonan 40 MESES

22 DÍAS DE PRISIÓN[1], para un descuento de 73 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio No 2023EE0240292 del 5 de diciembre de 2023[2], que contiene documentos para estudio del sustituto de libertad condicional, a saber:

- Resolución No 410 0164 del 12 de diciembre de 2023, emitida por el CPMS de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Gaitán de Bucaramanga
- Referencia laboral expedido por MERVIN Camacho Vega
- Registro civil de nacimiento indicativo serial No 1005329780 del menor CODL
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 13 NO 9-24 barrio Gaitán de Bucaramanga
- Constancia emitida por el párroco de la Parroquia de San Roque
- Referencia familiar de la señora Elvia Vega Zabala madre del interno
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CAMACHO VEGA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe

[1] Que corresponde al tiempo que descontó en el radicado 2016-04750
[2] Ingresado al Juzgado el 14 de diciembre de 2023

existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **19 de abril de 2014 y 12 de abril de 2016**, que para el sub lite sería de **49 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena[4] arroja privación efectiva de la libertad SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

---

[3] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

[4] 6 meses 17 días de prisión

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada conforme se tasó la condena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de los punibles acumulados en auto interlocutorio del 25 de agosto de 2021, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del*

condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* [5]

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CAMACHO VEGA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **3 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de ejemplar salvo en el periodo comprendido entre julio/2018 a enero/2019, septiembre/2021 a marzo/2022 en el que obtuvo calificación en los grados de mala y regular; al tiempo que registró sanción disciplinaria, lo que configuró cortapisa para acceder a la gracia penal en otrora oportunidad; sin embargo, se advierte que supo sobreponerse al proceso progresivo al punto que en la actualidad mantiene calificación en grado ejemplar, sin sanción alguna; y aun cuando no se le

[5] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable[6] para el sustituto de trato, así como el tiempo que le resta por ejecutar.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que CAMACHO VEGA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 13 No 9-24 Barrio Gaitán de Bucaramanga, lugar en que residirá con su madre Elvia Vega Zabala, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 1 DÍA,** conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

[6] Resolución del 410 0164 del 12 de diciembre de 2023 emanada de la Dirección del CPMS de Bucaramanga.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS ($150.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

Dicho valor se impone debido a que ya han cesado los efectos de la pandemia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **MERVIN CAMACHO VEGA**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y NUEVE (79) MEES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MERVIN CAMACHO VEGA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 1 DÍA**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. **ORDENAR** que **MERVIN CAMACHO VEGA,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CIENTOCINCUENTA MIL PESOS ($150.000)**, como se motivó; que serán

consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **MERVIN CAMACHO VEGA**, ante la Dirección del CPMS de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO

LIBERTAD CONDICIONAL

NI – 35073 (CUI 68001.6000.159.02014.04012.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **MERVIN CAMACHO VEGA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **3 MESES 1 DÍA.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
MERVIN CAMACHO VEGA

El notificador (a),

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI 18378 (CUI 68001.60.00.000.2022.00154.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	x	
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			**CEDULA**	91 255 329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número **91 255 329 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2022, condenó a JOSE HUGO CASTAÑEDA CÁRDENAS, a la pena de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 20 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por Cesar Montero Hernández abogado de confianza del señor CASTAÑEDA CARDENAS, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga y los documentos que habían sido recibidos en anterior oportunidad[1], así:

- Escrito de solicitud de libertad condicional con explicaciones
- Declaración extrajuicio rendida por el Sr. Horacio Cáceres Vera
- Declaración extrajuicio rendida por la Sra. Rosa Elicer Arciniegas Reina

Que serán valorados con los obrantes en el expediente, a saber:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta
- Declaración Extra juicio rendida por Oscar Alejandro Torres Vásquez, quien conoce de vista y trato al penado.
- Declaración extra juicio rendida por Rosa Elider Arciniegas Reina, quien afirma ser la suegra del penado, y que llegaría a convivir en la residencia Carrera 30 No 70-44 Barrio Antonia Santos de Bucaramanga,
- Declaración extra juicio rendida por Oscar Pérez Campos, quien conoce de vista y trato al penado.
- Referencia laboral suscrita por el representante legal de Ja Xtrem motos Services
- RUT de la empresa JA XTREM MOTOS

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CASTAÑEDA CARDENAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] Cargado al BestDoc el 3 de noviembre de 2023 e ingresado al Juzgado el 8 del mismo mes y año.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el **5 de enero de 2019** que para el sub lite sería de **18 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 24 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 23 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas[3]. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual para el caso de CASTAÑEDA CARDENAS se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de BUENO durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que

---

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"
[3] 3 meses 4 días

se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar en esta solicitud se acompañaron explicaciones sobre las circunstancias que fueron objeto de reparo en la decisión anterior, se pudo conocer el núcleo familiar con el cual el Sr. Castañeda Cárdenas habitará en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga.

De este modo se cuenta con la declaración extrajuicio rendida por el señor Horacio Cáceres Vera quien indica ser el suegro del Sr. Castañeda Cárdenas señalando que habitará en una casa de su propiedad ubicada en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga junto con su compañera Leidy Catherine Cáceres Arciniegas, su hijo menor M.C.C, el señor Rances Caceres, la señora Ruth Amparo González, la señora Rosa Elider Arciniegas Reina y él.

En igual sentido la declaración extrajuicio rendida por la señora Rosa Elider Arciniegas Reina quien indica que el señor José Hugo Castañeda Cárdenas habitará junto con ella en una casa de propiedad de su compañero el señor Horacio Caceres Vera ubicada en la Carrera 30 # 70-44 del Barrio Antonia Santos de Bucaramanga junto con su compañera Leidy Catherine Cáceres Arciniegas, su hijo menor M.C.C, el señor Rances Caceres y la señora Ruth Amparo González.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”[4], así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Bucaramanga, en el barrio Antonia Santos donde desde hace un tiempo considerable habita, pues de los elementos con que se cuenta en la foliatura evaluados en conjunto se puede corroborar el predicado arraigo.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **8 MESES,** debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación

[4] https://dle.rae.es/arraigo

de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

> *"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el articulo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"*

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL ($500.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

[5] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR** que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** ha cumplido una penalidad de **90 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 255 329**,** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **8 MESES**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de $500.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

NI 18378 (**Radicado** 68001.61.05.866.2013.00013.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ___ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **8 MESES**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de $500.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____.

, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____

JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS

El notificador (a),

_____

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS – NIEGA						
RADICADO	NI 3929 (CUI 680776106030-2013-80306)			**EXPEDIENTE**	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS			**CEDULA**	7.334.545		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se dictó el 28 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez Santander, condenó a JORGE ELIÉCER GORDILLO RAMOS, a la pena de **376 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTO VEINTE MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de treinta y un meses tres días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CINCUENTA Y UN MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

El enjuiciado mediante memorial del fechado 2 octubre de 2023[1], solicitó se le reconsidere la decisión de negarle el permiso administrativo, y señala que ante esta negativa le solicitó a la Fiscalía le informe lo relacionado con sus procesos además del estado en que se encuentran; y afirma que allega las dos respuestas que la Fiscalía le envió, con lo que pretende probar que el proceso por el que se le niega a gracia penal ya se encuentra extinguido.

Se adjunta entonces con la petición el oficio radicado 20232220104301 del 27 de septiembre de 2023, de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación-Bogotá, en el que se le indica que las anotaciones son registros que realiza la Fiscalía en su base de datos SPOA Y SIJUF que no constituyen antecedentes penales, en tanto únicamente las condenas proferidas en forma definitiva tienen dicha calidad. En ese sentido se señala de tres registros a vinculación de procesos penales en calidad de indiciado o sindicado, por los delitos de secuestro extorsivo y uno por homicidio.

Arribado al expediente el informe de la Dirección de Inteligencia Policial Seccional de inteligencia Policial Mebuc Oficio GS-2023-145029 RIPOL 5-SIPOL-20.1 fechado 24 de noviembre de 2023, que da cuenta que no se encontró información de inteligencia relacionado con la solicitud que se le hizo al respecto del condenado, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las

[1] Que envía por el correo electrónico el 4 de octubre de 2023 e ingresa al Despacho el 25 de octubre del mismo año.

condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 [2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Con fundamento en estos parámetros en decisiones anteriores se le negó el permiso administrativo de 72 horas a GORDILLO RAMOS, en tanto que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidenció de la revisión de los documentos que se allegaron para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado

---

[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[3] " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude; lo que se encuentra subsanado con el documento de la Policía Nacional, que nos convoca nuevamente a pronunciarse el Despacho al respecto del beneficio administrativo.

Además se observó que el condenado reporta una orden de captura vigente en el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple, que el penal debe verificar y aportar con la propuesta del permiso de 72 horas. Al respecto ha de reiterarse lo que señaló en auto anterior sobre el documento de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación- Bogotá, que aportó el condenado como respuesta a la petición que formuló a la Fiscalía General de la Nación, y es que en nada se refieren a los reparos del Despacho frente al cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio administrativo y que permita tomar una decisión diferente a la que ya se tomó de negar el beneficio administrativo, ya que la Orden de captura sobre la que se reparó es por un delito de hurto y no por secuestro extorsivo u homicidio como las anotaciones de la Fiscalía da cuenta.

En esas condiciones al no contarse con la información que debe suministrar el penal sobre los requerimientos que presenta el condenado, se reitera no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, GORDILLO JAIMES, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Se solicitará a la Dirección del CPAMS GIRÓN, aclare inmediatamente sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple.

De otro lado, como el defensor público del condenado mediante memorial que envió por el correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, manifiesta que desde el 11 de julio de 2023 ya no labora en los Juzgados Penales del Circuito, SPA y Juzgados de Ejecución de Penas, solicítese a la

Defensoría Pública le designe un defensor para que asista al condenado en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. **NEGARLE** a **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.334.545 de Garagoa Boyacá**, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO. **REITERAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, aclare inmediatamente sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple, que registra el condenado **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES**.

TERCERO. solicitar a la Defensoría Pública le designe un defensor para que asista a **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES** en este asunto, en atención a lo que se motiva.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023
Oficio No. 2991
Radicado CUI 680776106030-2013-80306 NI 3929
Expediente: Electrónico____ Fisico: ___X__

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón Santander

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"**REITERAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, aclare inmediatamente sobre el requerimiento por la orden de captura por el proceso radicado 152 por el delito de hurto simple, que registra el condenado **JORGE ELIECER GORDILLO JAIMES**."

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI. 40308 CUI 68001600015920230087O		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Danny Yoan Lesmes Morantes		CEDULA	1.095.801.912		
CENTRO DE RECLUSIÓN	Domiciliaria Carrera 9 No. 27-36 Barrio Girardot-CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre libertad por pena cumplida del sentenciado Danny Yoan Lesmes Morantes, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.801.912, privado de la libertad actualmente en su residencia por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Danny Yoan Lesmes Morantes cumple una pena de 8 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado 25 Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga (Santander), como autor responsable del delito de Hurto agravado, por hechos acaecidos el 2 de febrero de 2023. En el fallo le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de $100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa por reparto directo a través de la plataformas BestDoc realizado el 20 de diciembre de 2023.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. El condenado Danny Yoan Lesmes Morantes se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero de 2023 cuando se produjo su captura en flagrancia la cual fue legalizada en audiencia preliminar realizada el día siguiente donde también se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

3.2. En la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, si bien le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante suscripción de diligencia de

compromiso y pago de caución por la suma de $100.000, en oficio APE Nº 12076 del 4 de diciembre de 2023 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio informa que el sentenciado se encuentra recluido en domiciliaria, Carrera 9 No. 27-36 Barrio Girardot, aportando un pantallazo de la página web del SISIPEC-INPEC donde aparece que Lesmes Morantes se encuentra privado de la libertad por este proceso. Así sigue apareciendo hasta la fecha según se constató por este juzgado.

3.3. Así las cosas, el subrogado concedido no se ha materializado. Sin embargo, Danny Yoan Lesmes Morantes ya cumplió la pena de 8 meses de prisión impuesta. Lo anterior, teniendo en cuente no existe elemento alguno del que se desprenda incumplimiento de compromiso, fugas, o la comisión de nuevos delitos, que generen interrupción en la prisión ejecutada. En consecuencia, se dispone su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente…"

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **DANNY YOAN LESMES MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.801.912 ha ejecutado la pena de ocho (8) meses de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a Danny Yoan Lesmes Morantes, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.801.912 a partir del día de hoy 21 de diciembre de 2023.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del día de hoy 21 de diciembre de 2023 en favor de DANNY YOAN LESMES MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.801.912, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición*

CUARTO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos de estadística.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN						
RADICADO	NI 33694 (CUI 680016000000-2014-00247-00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	1	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA			**CEDULA**	1.106.888.857		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.888.857**, en contra de los proveídos del 4 de septiembre de 2023, mediante los cuales se le redimió pena y negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRÍGUEZ ULLOA, a la pena de 230 MESES DE PRISIÓN, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron el

subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional a RODRÍGUEZ ULLOA, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional[1] específicamente lo relacionado con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Se argumentó entonces que no cuenta se cuentan con elementos de juicio suficientes para considerar que en el actual momento procesal resulte viable otorgarle la libertad condicional, al tenerse que de acuerdo con lo que informó el Centro Penitenciario, observó mala conducta durante el lapso agosto a noviembre/2021, y se sancionó mediante fallo No 417 de fecha 31 de mayo de 2021 con pérdida de redención de 60 días; y se encuentra clasificado en fase de alta seguridad.

Se precisó además que la libertad condicional, conlleva mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergarlo; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen una deliberada determinación al respecto.

Se agregó que el comportamiento del interno al que se alude reviste la fuerza necesaria si se tiene que la conducta se desplegó en la fase final de internación, lo que no tiene acogida cuando el condenado conoce las normas internas del Centro Carcelario, de modo tal que su comportamiento

---

[1] Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones para considerar la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el interno interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

Expone el condenado que su tratamiento penitenciario ha sido calificado en sus actividades ocupacionales sobresaliente, y su conducta ejemplar, tanto así que la Dirección del establecimiento carcelario conceptúo favorable para la libertad condicional. Agrega que sus arraigos familiares y sociales son fundamentales para observar que su familia y comunidad están a la espera de volverlo a ver en especial sus tres hijos menores de edad.

Reclama que se desconoce su realidad ya que durante los 109 meses 4 días siempre ha dormido en el suelo como si no fuera un ser humano, o cuando estuvo enfermo y nunca fue atendido o no hubo alimentos, acorde con la diferentes sentencias de la Corte Constitucional que ha declarado el estado de cosas inconstitucional, siendo que el Estado Colombiano vulnera y violenta los derechos fundamentales y esta Juez hace parte del poder judicial.

Indica que con el tiempo de la pena que ha purgado debería estar en la fase de confianza y no de alta seguridad, labor que recae sobre las funciones de la cárcel y no del privado de la libertad; y a pesar que lo sancionaron con 60 días de no recibir visita familiar, se sanciona la conducta y ahora también lo sanciona moralmente el Despacho, resultando castigado tres veces.

Solicita se tenga en cuenta que no es suficiente para negar la libertad condicional la alusión de la lesividad de la conducta frente a los bienes

jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el art. 68A del C.P. y que la valoración no puede hacerse tampoco en criterios morales para determinar la gravedad del delito sino en principios constitucionales.

Refiere también que la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también son las circunstancias de mayor y menor, los agravantes y atenuantes entre otros, que el Juez debe valorar. Y que contempla la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiérela sentencia, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir la libertad condicional, pues todo debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás aspectos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo la participación del condenado en actividades programadas en la estrategia de la readaptación social en el proceso de resocialización; por tanto solo la alusión a una de las facetas de la conducta punible esto, es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión el subrogado penal. Añade que el Juez de Penas no debe referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla sino que por el contrario debe realizar el análisis completo.

Afirma el interno que el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad, la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez.

Asevera que conforme a criterios jurisprudenciales respecto a la valoración de la conducta solo se debe tener en cuenta lo señalado en la sentencia condenatoria a punto de gravedad sino que además se debe considerar otros elementos, como las condiciones personales del condenado, las circunstancias de mayor punibilidad, la imposición de la pena mínima el

contexto factico, la cantidad de delitos atribuidos, la ausencia de antecedentes penales

CONSIDERACIONES

En atención a que los hechos ocurrieron el 27 de junio de 2013, se aplicó por favorabilidad la Ley 1709 de 2014[2], que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, como se expone, siendo uno de ellos el buen comportamiento que permitan inferir su resocialización. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia como se explicó.

Fue entonces este parámetro el que llevó a refutar sobre la satisfacción de uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que es esencial, pues refleja el seguimiento de pautas de conducta que sin duda se reflejaran en su vida fuera de prisión y que permitió suponer que existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues el condenado al interior del establecimiento carcelario incurrió en mal comportamiento en el lapso de agosto a noviembre de 2021 y registra una sanción disciplinaria con fecha 31 de mayo de 2021.

---

[2] 20 de enero de 2014.
[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Ahora, la valoración de la conducta que menciona la norma es el comportamiento ilícito vulnerador de bienes jurídicamente protegidos por la Ley, y conforme se narra en la sentencia resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien junto con otros sujetos integrantes de un organización delictiva, armados, atentaron contra la vida su víctima; y el desempeño y comportamiento del interno al interior de la privación de la libertad es el que permite suponer fundadamente si existe o no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto si aporta a su proceso de resocialización; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad.

Desde luego que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario y en el contexto que se expone, el comportamiento del interno objeto de reproche y por el que se negó la libertad condicional atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional, pues desplegó en la fase final de internación, de donde se infiere que al condenado le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar su proceso de resocialización sin presentar comportamientos que retrocedan el mismo como en el caso de marras.

No resulta ajena la valoración del Despacho a la que pretende el condenado, sin embargo no atiene los reproches que se le formularon y se en camina a afirmar que cumple con cada uno de los requisitos normativos para acceder a la libertad condicional.

En lo que refiere que se conceptuó por el penal favorablemente para la libertad condicional es del caso precisar que si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por

lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al amparo de los lineamientos que se indican, este Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre; pues resulta evidente que el condenado no presenta un proceso óptimo de resocialización. Otorgarle este instituto penal a quien no ha culminado su rehabilitación de manera satisfactoria, no sólo desconoce la normatividad penal sino transmite un mensaje negativo a sus pares, quienes desvalorizarán su comportamiento pues al final de cuentas siempre se le otorgará esta gracia, conllevando a la desobediencia de las reglas mínimas impuestas por las autoridades penitenciarias, diluyendo los fines de la pena; la Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social.

Desde esa perspectiva, la pretensión del enjuiciado no tiene acogida del Despacho y en el presente evento al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio peticionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 4 de septiembre de 2023, se arriba a la misma conclusión.

Bajo los parámetros que se exponen esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó en el auto del 4 de septiembre de 2023, que niega la libertad condicional, en los términos que se argumenta.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación ante ante JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a **RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.888.857**, decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 36990 (CUI 68689.60.00.000.2023.00005.00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA			**CEDULA**	13.853.614		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, el 15 de agosto de 2023, condenó a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 30 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 4 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 7 de diciembre de 2023-, el señor LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA solicitó la

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, anexando unos documentos para tal fin.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023
Oficio Nº 2971
NI 36990 (**Radicado** 68689.60.00.000.2023.00005.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CPAMS GIRON
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON,** para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614,** lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.."*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm